

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará; que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar tres tantos á la misma cuota, porque

	25 es la cuota.
mas , , , , ,	25
mas , , , , ,	25
mas , , , , ,	25

forman el capital de . . . 100, de donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 25 por 100, es necesario aumentarle tres tantos para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados á la importacion.

Demostracion del aumento que se hace sobre la cuota del 30 por 100 que establece el arancel de 26 de setiembre último.

Aplicado el mismo raciocinio: si una guia presenta treinta pesos, ninguna duda cabria en que aquellos treinta pesos procedian de un valor de ciento, puesto que de cada ciento se cobran treinta.

Luego tomando por término de comparacion los cien pesos sobre que se designa la cuota, con la misma cuota se hallará que para formar el capital de cien pesos, se necesita aumentar dos tantos y un tercio á la misma cuota, porque

, , , , ,	30 que es la
cuota , , , , mas, , , , ,	30
mas, , , , ,	30
mas la tercera parte de treinta que son, , ,	10

forman el capital de 100 pesos de

donde procedió la cuota, y por consiguiente al importe de cualquiera factura ajustada bajo la base del 30 por 100, es necesario aumentarle dos tantos y un tercio, ó lo que es igual, multiplicarla por tres y tercio para conocer el capital de donde proceden los derechos ajustados á la importacion: v. gr.

Supóngase una factura compuesta de las partidas siguientes:

Una caja con cien gruesas medallas aforo á un peso gruesa, derechos al 30 por 100 , , , , , , , , , ,	30
Un tercio con 102 libras de te á 1 ps. libra , , ,	102
<hr/>	
La guia suma, , , , , , , , , , , , , , ,	132
mas un tanto , , , , , , , , , , , , , , ,	132
mas un tanto , , , , , , , , , , , , , , ,	132
mas un tercio , , , , , , , , , , , , , , ,	44

Representa el capital de , , , , , , , , , , 440 sobre los que se sacará el 5 por 100 que será 22 pesos.

Resulta que segun va dicho, aumentando dos tantos y un tercio, ó multiplicando por tres y tercio el importe de esa guia, será el capital de donde proceden los derechos que satisfizo á la importacion, sobre cuyo principal se sacará el 5 por 100 del modo que se ha visto en el ejemplo propuesto.

—Todo lo que digo á V. S, para que lo comunique á las oficinas de que se trata.

Y lo traslado á V. S. acompañándole ejemplares del presente oficio con el fin de que se sirva circularlos con los fines que le pertenecen, á todos los alcabalatorios de ese Departamento, sirviéndose acusarme el recibo de estilo.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1843.—Por indisposicion del señor director general, Manuel Payno y Bustamante.—Señor tesorero departamental de . . .

Es copia. Méjico, 24 de diciembre de 1851.—*M. de Esparza.*

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION SEGUNDA.— CIRCULAR NUMERO 240.

(Corresponde al artículo 37 del reglamento).

En suprema órden, fecha 9 del actual, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

La ley de 14 de marzo de 1828 prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto á los efectos extranjeros; y los reglamentos expedidos en 27 de junio de 1842 (132) y 7 de diciembre de 1843 (133), explican suficientemente las operaciones y modo con que se debe proceder.

El arancel de aduanas marítimas y fronterizas decretado nuevamente en 4 del próximo pasado octubre y que comenzará á regir el 1.º de febrero de 1846, explica en su artículo 12 que la base general para el ajuste de los derechos interiores es de 30 por 100, y por este principio los derechos de internacion y consumo deben cobrarse del mismo modo prevenido en el citado reglamento de 7 de diciembre de 1843; mas como el nuevo arancel previene otro sistema diverso para los derechos de la ferretería y mercería, para que las oficinas sepan con toda claridad el modo de proceder, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el reglamento siguiente:

Art. 1.º Desde el día 1.º de febrero de 1846, las aduanas marítimas y fronterizas se sujetarán para la expedición

de guías y pases á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de octubre (*), cualquiera que haya sido la fecha de la importación de las mercancías; en consecuencia el 5 por 100 de internacion corresponde á una sexta parte del derecho de importación en todas las mercancías que no sean licores, pues estos deberán pagarán el 10 por 100 de internacion, ó sea la tercera parte del derecho de importación, continuándose el cobro en los términos establecidos por el decreto del congreso general de 2 de abril de 1831.

Art. 2.º Desde el el citado día 1.º de febrero de 1846 se arreglarán las aduanas interiores y de cabotaje á las cuotas y bases del nuevo arancel de 4 de octubre, para la expedición de guías y pases de punto á punto interior de la república; advirtiéndose que para no entorpecer el tráfico interior de la ferretería y mercería, por las diversas cuotas que segun sus clases les correspondieran, haciéndose su calificación tan difícil como molesta, se pondrá el quintal en peso bruto de toda clase de ferretería con el derecho de puerto de 6 pesos, ó lo que es lo mismo, con el principal de 20 pesos, así como toda clase de mercería se pondrá con el derecho del puerto, de quince pesos quintal peso bruto, ó sea con el principal de 50 pesos.

Art. 3.º En consecuencia de lo que se ha prevenido en los artículos anteriores, resulta que la fecha de las guías y pases, cualquiera que sea su procedencia, es la que debe regir para que las aduanas interiores, incluso las de cabotaje, exijan el 5 por 100 de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo las bases declaradas en los artículos 1.º y 2.º segun su caso; esto es, la ferretería y mercería

(*) Es la nota número 73 del tomo de notas correspondiente á los meses de abril á julio de 1853, y se halla en la página 393.

procedente directamente de los puertos, pagarán el consumo segun las bases bajo que hayan pagado la importacion en la aduana marítima ó fronteriza respectiva, y solo cuando caminen de punto á punto interior, tendrá efecto el artículo 2.º

El 10 por 100 á los licores es para la internacion, pues para el consumo será solamente el 5 por 100 ya expresado.

Art. 4.º Las alhajas y cosas preciosas de que trata el artículo 12 del nuevo arancel, no deberán pagar ningun derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la república, ni derecho alguno en el interior, conforme lo dispone el mismo artículo, ni necesitarán de guías ni pases; pero para el despacho de las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

Art. 5.º En el artículo 2.º se ha prevenido ya lo conveniente para la expedicion de guías y pases á los efectos extranjeros que circulen de un alcabalatorio interior á otro, para que las aduanas finales tengan bases fijas para el cobro del 5 por 100 de consumo; mas si por no llegar arreglados los documentos, ó por cualquiera otra cosa faltasen las bases, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes: si el efecto está sujeto á cuota fija en el arancel, se le exigirá para el derecho de consumo la sexta parte de la cuota; mas como en la ferreteria y mercería se dificultaria el tráfico interior, se advierte que si el efecto fuese ferreteria se supondrá que su cuota fija es la de seis pesos por el quintal, en peso bruto, y su sexta parte es un peso: si fuere mercería, se supondrá toda con la cuota fija de quince pesos quintal peso bruto, y de consiguiente su derecho de consumo ó sexta parte, es la de veinte reales, pero si el efecto fuese de los que no tienen cuota fija en el arancel, se aforará

á precio de plaza y pagará sobre su aforo el 5 por 100 de consumo mediante la imposibilidad de saber el derecho de importacion.

De todo lo expuesto resulta que debiendo constar en las guías y pases de toda procedencia desde 1.º de febrero de 1846, el derecho de importacion que á las mercancías extranjeras corresponda por el nuevo arancel, no debe haber obstáculo en cobrar el derecho de consumo á las procedentes de puertos ó frontera, la sexta parte del de importacion; y á las procedentes del interior bajo los términos que explica el artículo anterior.

Todo lo que digo á V. S. de suprema orden para su cumplimiento, con cuyo objeto lo comunicará á las oficinas de que se trata.

Trasládolo á V. S. para que se sirva circular la inserta suprema orden á las oficinas subalternas de esta direccion en ese Departamento, con los efectos correspondientes, á cuyo fin acompaño á V. S. ejemplares, avisándome el recibo de esta circular y de los referidos adjuntos ejemplares.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 13 de 1845.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente*.—Sr. tesorero departamental de....

DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS

Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SECCION SEGUNDA.—CIRCULAR NUMERO 256.

(Corresponde al artículo 61 del reglamento).

En suprema orden de antier, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la comunicacion de V. S., número 20, fecha de hoy, en la que traslada el oficio del Exmo. Sr. administrador de rentas de este Departamento, incluyendo la exposicion que este señor menciona, formado por la contaduría de aquella oficina, y en la que se propone la circulacion de las reglas necesarias para la uiformidad debida en los juicios de comisos, de con-

formidad con el arancel de 4 de octubre último, S. E., en atención á los conceptos, con tanto acierto sentados en la luminosa citada exposicion, en la comunicacion del Exmo. Sr. administrador, y en el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien acordar se observen por las aduanas interiores las reglas siguientes, ínterin se forma la pauta de comisos.

1.º Los administradores de rentas de capitales de Departamento, se sujetarán para el procedimiento del artículo 52 de la misma pauta, á lo dispuesto en el 140 del nuevo arancel (134), distribuyendo el comiso por lo que toca al contador con arreglo al artículo 129 (135), en el caso de que no haya juicio.

2.º En todos los alcabalatorios en que se aprehendan y declaren por decomiso efectos prohibidos, se observará lo mandado en el artículo 97 del nuevo arancel (136).

3.º Las propias administraciones de rentas de capitales de Departamento, funcionarán en juicio con la representacion explicada en el artículo 158 del nuevo arancel (137).

Dígolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia, y para que mandando circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga su mas exacto cumplimiento.

Trasládolo á V. S. á fin de que se sirva circular la inserta suprema disposicion á las oficinas subalternas de esta direccion en ese Departamento, para su cabal observancia, á cuyo efecto acompaño á V. S. ejemplares, sirviéndose tambien avisarme el recibo de la presente circular y los referidos ejemplares.

Dios y libertad. Méjico, enero 17 de 1846.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente*.—Sr. tesorero departamental de . . .

Son copias. Méjico, diciembre 24 de 1851.—*M. de Esparza*.

FIN DEL TOMO.

Acapulco.—Véase juzgados de distrito, pág. 313
Aministía.—Se concede á los innodados en la revolucion de Guajalajara en 1848. 116
Arancel.—El de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel. 7
Archivos.—Medidas para su pronta remision. 62
—Que si en ellos hubiere papeles pertenecientes á los Estados, se entreguen á los gobernadores respectivos. 63
—Se establece una seccion que reciba los de las comisarías. 310
Autorizacion.—Se concede al gobierno para que arregle el pago del crédito que expresa. 11

INDICE ALFABETICO

DEL TOMO

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1851.

Legislacion Mejicana.

A.

PAGS.

Acapulco.—Véase juzgados de distrito, pág. 313
Aministía.—Se concede á los innodados en la revolucion de Guajalajara en 1848. 116
Arancel.—El de los derechos que deben cobrar los alcaldes de cuartel. 7
Archivos.—Medidas para su pronta remision. 62
—Que si en ellos hubiere papeles pertenecientes á los Estados, se entreguen á los gobernadores respectivos. 63
—Se establece una seccion que reciba los de las comisarías. 310
Autorizacion.—Se concede al gobierno para que arregle el pago del crédito que expresa. 11

§§

p.—49.